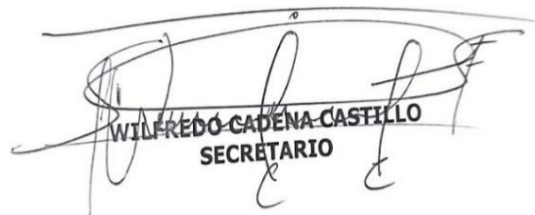




<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>683852042001-2023-00203</b>
<b>Demandante</b>	<b>COOPSERVIVELEZ LTDA</b>
<b>Demandados</b>	<b>HELIBERTO HERNANDEZ GIL Y HELIBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ</b>
<b>Apoderado Dte</b>	<b>DRA. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO</b>

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, aportó memorial y soportes de la notificación por aviso de los demandados. Se informa también que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaban para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Landázuri, 26 de abril de 2024

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO



### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Landázuri-Santander, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Los demandados en el presente proceso; **HELIBERTO HERNANDEZ GIL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.005.361.921 y **HELIBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.530, se encuentran notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificado de la empresa de servicio postal, se constata que la citación para notificación personal fue entregada a los demandados el **04 de febrero de 2024**, (teniéndose realizada el primer día hábil siguiente) en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.; de igual manera con certificado de la empresa de servicio postal, se constata que el aviso de notificación se encuentra debidamente cotejado, sellado y se entregó en la dirección de los demandados en fecha **13 de marzo de 2023**, con resultado positivo.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto, los demandados contaban con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., para solicitar en la secretaría, que se le suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponían del término diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **09 de abril de 2024**.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

### CONSIDERACIONES

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA**, identificada con NIT 890-203827-5, a través de apoderada judicial (Dra. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **HELIBERTO HERNANDEZ GIL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.005.361.921 y **HELIBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.530, por el **pagaré N°. 2240881 del 29 de octubre de 2020**.



Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **09 de noviembre de 2023**, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los demandados **HELIBERTO HERNANDEZ GIL** y **HELIBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que se cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER por notificados con Aviso** a los demandados **HELIBERTO HERNANDEZ GIL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.005.361.921 y **HELIBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.530, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por, **COOPSERVIVELEZ LTDA.**

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **HELIBERTO HERNANDEZ GIL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.005.361.921 y **HELIBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.530, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: FIJESE**, como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$421.663,00)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTELLO  
SECRETARIO